



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA
DEMANDADO: OCTAVIO CASTILLO SERNA
RADICACIÓN: 180014003004201700028500
INTERLOCUTORIO: 87

Revisada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que no se encuentra actualizada a la fecha, por lo que el Juzgado conforme al tenor de lo consagrado en el art. 446 #3 del CGP procede a modificarla, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL				C\$ 2.000.000,00		
LIQUIDACION ANTERIOR AL 29 DE FEBRERO DE 2020						5.166.136
VIGENCIA	DESDE	HASTA	INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	47.383	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733	
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	45.483	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300	
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	45.300	
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	45.733	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	29	27,53	44.354	
1-oct-20	30-oct-20	18,35	29	27,53	44.354	
1-nov-20	30-nov-20	18,35	30	27,53	45.883	
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	43.650	
1-ene-21	30-ene-20	17,32	30	25,98	43.300	
1-feb-21	28-feb-20	17,32	30	25,98	43.300	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						5.706.910

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION
Y ENTREGA DE GARANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. CARLOS DANIEL CARDENAS A.
DEMANDADO: KARINA MARCELA GARCIA PEREZ
RADICACIÓN: 18001400300420180077500
INTERLOCUTORIO: 98

Vencido el término de que trata el artículo 461 inciso 3 del CGP, el Juzgado procede a decretar la terminación del proceso, conforme lo solicitado por la demandada, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

TERCERO: HAGASE entrega del vehículo retenido a la demandada. Líbrese el oficio ante el parqueadero.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DOLLY JHONAHAN GARCES GAONA
DEMANDADO: EFRAIN HERNANDEZ GALINDO Y OTRO
RADICACIÓN: 18001400300420180078400
SUSTANCAICION: 76

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido, siendo procedente su reanudación conforme lo indica el art. 163 del Código General del Proceso.

Igualmente, se procede al decreto de las medidas solicitadas por la actora, habiendo adjuntado la caución predeterminada en auto fechado 24 de abril de 2019. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REANUDAR el proceso verbal de la referencia, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONTINUESE con el trámite procesal pertinente, en consecuencia, fíjese nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia decretada mediante auto del 3 de septiembre de 2018.

FIJESE la hora de las 3 p.m. del día primero (1) de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente o ahorro cuyo titular es la demandado EFRAIN HERNANDEZ GALINDO, identificado con c.c. 17.651.528 o a nombre del establecimiento de comercio denominado CONSTRUIR HERNANDEZ con NIT .17651528-1, representado legalmente por el demandado EFRAIN HERNANDEZ GALIHND. En los siguientes bancos: BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, AGRARIO, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, UTRAHUILCA, DAVVIIENDA.

Límite el monto de lo embargado en la suma de \$140.000.000=

CUARTO: DECRETAR el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y del remanente dentro del procesos ejecutivos radicado 18001400300220180037900 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, siendo demandante ASE INMOBILIARIA contra el aquí demandado EFRAIN HERNANDEZ GALINDO.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DIAZ DIAZ", which is also printed below it. The signature is fluid and cursive.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LOSADA IBÁÑEZ
APODERADO: DR. OMAR HERNANDO QUIÑONES D.
CAUSANTE: EFRAIN LOSADA IBÁÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420180082100
INTERLOCUTORIO:97

Con auto del 24 de febrero de 2021 este Juzgado procedió a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventario y avalúo dentro del proceso de la referencia, sin verificar que el 21 de octubre de 2020 se había celebrado dicha audiencia.

Así las cosas, considera el Despacho que ante el presente error, es del caso dejar sin vigencia el auto fechado 24 de febrero de 2021 y en su defecto, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 507 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin vigencia el auto fechado 24 de febrero de 2021 y alléguese al expediente la audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde del dia 23 de marzo de 2021, para llevar a cabo audiencia de partición y adjudicación de los bienes relictos conforme lo indica el art. 507 del CGP.

TERCERO: QUE la parte actora allegue con anticipación a la audiencia el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO NEL LOPEZ OVIEDO
APODERADO: DR. ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ M
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO R.
RADICACIÓN: 18001400300420190014300
SUSTANCIACION: 81

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DAVID VALDERRAMA MARTINEZ, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ISAAC TEJADA HOYOS
RQADICACION 18001400300420190018500
SUSTANCIACION: 83

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado ISAAC TEJADA HOYOS, a la doctora NACTALY ROZO TOLE, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: CESAR ALEJANDRO ROA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190032700
SUSTANCIACION: 88

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado CESAR ALEJANDRO ROA CALDERON, al doctor ROGELIO ANDRES RODRIGUEZ MARROQUIN, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico andresrodrimarroquin@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA SAS
APODERADO: DRA. MELANNIE VIDAL ZAMORA
DEMANDADO: FERLEY LUGO MARIN
RADICACIÓN: 18001400300420190038900
SUSTANCIACION: 82

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado FERLEY LUGO MARIN, al doctor ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FIJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico felipeperezabogado@gmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190041300
INTERLOCUTORIO 89**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 25 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 28719.

El demandado fue notificado por a través de curador Ad-litem, quien contestó la demanda, sin proponer ninguna excepción de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JUAN DIEGO NARVAEZ FERNANDEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

DERECHO la suma de **\$696.000** a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.
DEMANDADO: CAROLINA ANDRES CASTRO NEUTA
RADICACIÓN: 18001400300420190041800
INTERLOCUTORIO: 85

El apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
DEMANDADO: DAVID VALDERRAMA MARTINEZ
RADICACIÓN: 18001400300420190043100
SUSTANCIACION: 79

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DAVID VALDERRAMA MARTINEZ, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: DELIA TRUQUE DE LOSADA
RADICACIÓN: 18001400300420190046500
SUSTANCIACION: 86

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada DELIA TRUQUE DE LOSADA, a la doctora YULYANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso, al correo electrónico Ya279@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE: VIVIANAN MARIN PIEDRAHITA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS e
INDETERMINADOS
RADICACION: 18001400300420190051900
INTERLOCUTORIO: 86

De conformidad con la constancia secretarial obrante dentro del proceso, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 372 del Código general del proceso, procede a fijar hora y fecha para realizar la respectiva audiencia pública, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las tres (3) de la tarde, del día seis (6) de julio del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: decretense las siguientes pruebas solicitadas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las siguientes:

- 1- Registro civil de defunción de Cesar Augusto Claros Moreno.
- 2- Registro civil de nacimiento de Franklin Yanmay Claros Portela
- 3- Copia de la sentencia No. 014 del 4 de mayo de 2015 proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito de Belén Caquetá.
- 4- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble matrícula Nro. 420-16945 código catastral N. 01-01-0133-0018-000.
- 5- Copia de la escritura pública N. 2221 del 15 de agosto de 2013 de la Notaría del Circuito de Florencia Caquetá.
- 6- Copia del pago de impuesto predial efectuado por la demandante.

Testimonial:

Recepcionese los testimonios de las siguientes personas, quienes darán cuenta de los hechos de la demanda:



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

- 1- Gina Paola Molina Agudelo
- 2- Joney Salinas
- 3- Carmelita Sánchez Rojas
- 4- Jessica Andrea Charo Soto

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA ARTUNDUAGA A.
RADICACIÓN: 18001400300420190052300
SUSTANCIACIÓN: 87

El demandante en memorial que antecede solicita oficiar a la EPS MEDIMAS para que informe la dirección y nombre del empleador de la demandada.

Igualmente solicita que se tenga en cuenta la nueva dirección de la demandada carrera 14 #6-68 barrio Juan XXIII para realizar la notificación del mandamiento de pago.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada, en lo que refiere de oficiar a Medimás.

Ahora bien, como el demandante ha presentado nueva dirección para efectos de la notificación del mandamiento de pago a la demandada, esta será tenida en cuenta.

En consecuencia se,

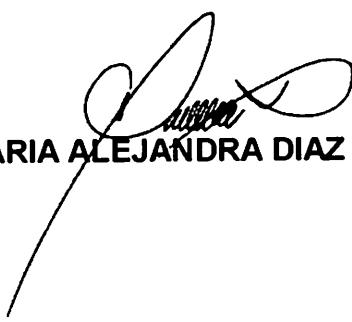
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta la dirección aportada por la parte actora para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada en la carrera 14 #6-68 barrio Juan XXIII de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO: JOHAN ARLEY SALDARRIAGA C.
RADICACIÓN: 18001400300420190062400
SUSTANCIACIÓN: 75**

De conformidad con el escrito presentado por el demandado, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en donde manifiesta que tiene conocimiento del embargo de su cuenta de ahorro, solicita que se le entregue copia del auto que ordenó el embargo de su cuenta bancaria y que por ser empleado público se le debió haber hecho el embargo en la nómina en su pagaduría.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso, en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado JOHAN ARLEY SALDARRIAGA CARDONA, del auto de mandamiento de pago fechado 24 de septiembre de 2019, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría córrase el término de notificación al demandado, previo envío del auto de mandamiento de pago y traslado de la demanda, lo que se hará a su correo electrónico Johan.saldarriaga@correo.policia.gov.co

De igual forma remítasele al demandado copia del auto fechado 24 de septiembre de 2019 que decreto las medidas cautelares (f. 2), oficio 4093 del 7 de octubre de 2019 (f. 3) y oficio numero S-2019 067785 del 12 de noviembre de 2019 de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional (f. 18) del cuaderno de medidas previas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: YINETH ALBIS TORRES
RADICACIÓN: 18001400300420190069900
SUSTANCIACION: 84

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada YINETH ALBIS TORRES, a la doctora MELANNIE VIDAL ZAMORA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico asociados_vidal@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ
APODERADA: DRA. YULYANA ANDREA GELVEZ V.
DEMANDADO: HENRY SAENZ GAITAN
RADICACIÓN: 18001400300420190084100
SUSTANCIACION: 85

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado HENRY SAENZ GAITAN, a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico ksild18@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO
DEMANDADO: WALTER VELAIDES CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190082100
SUSTANCIACION: 80

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado WALTER VELAIDES CALDERON, a la doctora **PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO**, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico pfernanda_26@hotmail.com

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BELLANID MOSQUERA
RADICACION Nro. 18001400300420190087700
SUSTANCIACION: 80

Vencido el término de que trata el art. 293 del CGP, el Despacho de procederá a nombrar curador ad-litem al demandado dentro del proceso de la referencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem de la demandada BELLANID MOSQUERA dentro del presente proceso, al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, para que la represente en este asunto, conforme lo ordena el art. 48 numeral 7 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, a través del apoderado del presente proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: RUBEN DARIO VILLA MESA
RADICACIÓN: 18001400300420200004500
INTERLOCUTORIO: 88

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para hacer la corrección en el auto de mandamiento de pago fechado 12 de febrero de 2020.

Aduce el actor que la entidad demandante es BANCOLOMBIA S.A y no BANCO AGRARIO DE COLOMBIA como se indicó en el encabezado del auto de admisión número 0307.

Revisado el auto de mandamiento de pago fechado 12 de febrero de 2020, se advierte que no existe **ningún error** en el nombre de la parte demandante; pues se observa que el doctor Nelson Calderón Molina presenta demanda ejecutiva en favor del **BANCOLOMBIA S.A** y contra **RUBEN DARIO VILLA MESA**, procediendo el despacho con auto del 12 de febrero de 2020 a librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, pues así aparece tanto en la referencia como en el numeral primero de dicho interlocutorio.

Igualmente en memorial seguido, solicita el emplazamiento del demandado por no haber sido entregada la citación para la notificación personal al demandado, por la empresa 472.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto de mandamiento de pago fechado 12 de febrero de 2020, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado RUBEN DARIO VILLA MESA, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 12 de febrero de 2020, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas
emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: YEISON LOPEZ APARICIO
RADICACIÓN: 18001400300420200012900
INTERLOCUTORIO 90**

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 10 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra del demandado YEISON LOPEZ APARICIO, por el no pago de la obligación contenida en el pagare Nro. 48871.

El demandado fue notificado por a través de curador Ad-item, quien contestó la demanda, sin proponer ninguna excepción de mérito.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado YEISON LOPEZ APARICIO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$460.000 a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00154-00**

INTERLOCUTORIO No. 105

Se halla a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la acumulación de la demandada formulada por MARIA DEL PILAR AVILA LEAL, en contra del demandado HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES.

El Despacho considera que se reúnen los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 463 del Código General del Proceso, por lo que es viable la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo de la referencia; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demandada ejecutiva de MARIA DEL PILAR AVILA LEAL contra el demandado HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES al proceso ejecutivo de COOPERATIVA AVANZA contra el mismo demandado HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES, radicada bajo el número 2015-00154, que se lleva en este mismo Juzgado.

En consecuencia, librese auto de mandamiento de pago a favor de **MARIA DEL PILAR AVILA LEAL** contra el demandado **HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

-\$904.000= por concepto de capital representado en cuatro (4) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveido al demandado por ESTADO de conformidad con el art. 463 #1 del C.G.P.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado hasta que la presente demanda se encuentre en el mismo estado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS, como endosatario en procuración de la parte demandante dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: DORIS GOMEZ ROJAS
NELSON ENRIQUE VEGA TRUJILLO
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00086-00**

INTERLOCUTORIO No. 0103

El apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: OMAIRA RADA RUBIANO
APODERADO: DR. ANDRES EDUARDO PEÑA ARAGON
CAUSANTE: OMAR RADA MENDOZA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00046-00**

SUSTANCIACIÓN No. 094

Procede el despacho a fijar fecha para llevar para llevar a cabo la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde del día 8 de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: CECILIA TIQUE DE TORRES
APODERADO: DRA. LUZ STELLA ORTEGA CASTRO
CAUSANTE: CECILIA TIQUE SOGAMOSO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00594-00**

SUSTANCIACIÓN No. 096

Procede el despacho a fijar fecha para llevar para llevar a cabo la presentación de inventarios y avalúos al tenor de lo consagrado en el art. 501 del C.G.P.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

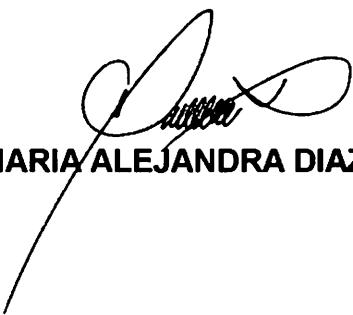
DISPONE:

FIJAR la hora de las 3:00 de la tarde del día 13 de julio de 2021, para llevar a cabo la audiencia de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberá adjuntar junto con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente, en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VARGAS VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00010-00**

SUSTANCIACIÓN No. 092

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

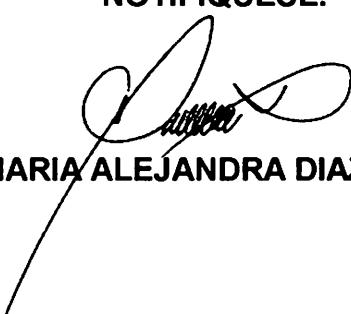
PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS VARGAS, a la doctora CASILDA PEÑA HERRERA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada ksild18@hotmail.com a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA MARCELA PERALTA HERRERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00298-00**

SUSTANCIACIÓN No. 093

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado DIANA MARCELA PERALTA HERRERA, a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada sandrapolania28@hotmail.com a través de la parte demandante del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ
DEMANDADO: NELSON CABRERA CALDERON
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00362-00**

SUSTANCIACIÓN No. 091

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado NELSON CABRERA CALDERON, a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada pfernanda_26@hotmail.com a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: JEFFERSON QUIÑONES TORRES
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00161-00**

SUSTANCIACIÓN No. 098

La Dirección de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, solicita a este Despacho que si dentro del proceso de la referencia, la medida de embargo que reposa en la Sección de Nomina del Ejercito, afecta las prestaciones sociales, específicamente la indemnización por disminución de la capacidad laboral del demandado.

Así mismo, se indica que el Decreto 1794 De 2000 “*por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.*” En su artículo 13, establece: “*Inembargabilidad y descuentos. Las prestaciones sociales a que se refiere este decreto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos. En todo caso el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquellas. Cuando se trate de obligaciones contraídas con entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, podrá ordenarse directamente los descuentos del caso por la correspondiente autoridad administrativa, sin que en todo caso excedan del cincuenta por ciento (50%).*”

Ahora bien, se observa en el expediente que el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 553 del 28 de marzo de 2019, decretó el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo mensual que devengue el aquí demandado, lo anterior, de conformidad con el art. 593 del C.G.P. y el art. 155 del C.S.T., que dispone solo la embargabilidad de una quinta parte del excedente del salario mínimo mensual; es decir, lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio.

Acorde con lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, comunicando que la medida de embargo decretada sobre el salario que percibe el señor JEFFERSON QUIÑONES TORRES, en



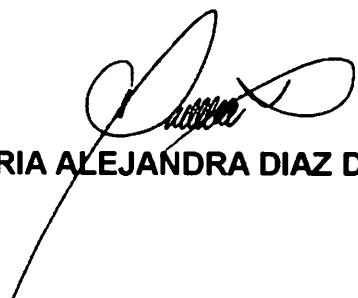
*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

el proceso de la referencia, no afecta la Indemnización por Disminución de la Capacidad Laboral del aquí demandado.

Librese oficio respectivo a jhonsequeda2018@gmail.com y/o dipso@ejercito.mil.co

CUMPLASE

LA JUEZ,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

AG



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CHAGUALA A.
DEMANDADO: HUGO ASDRUBAL CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00688-00**

SUSTANCIACIÓN No. 095

La parte demandante dentro del proceso de la referencia manifiesta que designa como dependiente judicial a ANDERSON JOHAN MAHECHA MADROÑERO identificado con C.C. 1.006.515.274, para que desarrolle todas las actividades que le permita el Decreto 196 de 1971, en concordancia con el art. 123 numeral 1 del C.G.P.

El Despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el juzgado,

DISPONE:

TENER a ANDERSON JOHAN MAHECHA MADROÑERO, identificado con C.C. 1.006.515.274 estudiante de Derecho conforme a la certificación allegada, como dependiente judicial conforme a la norma referida.

CUMPLASE

LA JUEZ,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

AG